



Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	JESUS ALIRIO SUAREZ GALINDO
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS PARRA QUINTERO y OTRO
<b>RADICADO</b>	150013103003-2020-00087-00

Habiendo sido allegado escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, encuentra el Despacho que este no cumple a cabalidad su objetivo, toda vez que no se allegó certificado alguno que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, o en su defecto, la caución conforme los términos establecidos en el artículo 590 del C.G.P<sup>1</sup>, que exonere al demandante del cumplimiento de tal requisito de procedibilidad antes indicado, circunstancia que fue puesta en conocimiento en el numeral 4 de la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda.

*Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la demanda de resolución de contrato de compraventa instaurada por JESUS ALIRIO SUAREZ GALINDO por intermedio de apoderado, contra JUAN CARLOS PARRA QUINTERO y PEDRO LEONEL PARRA QUINTERO, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese definitivamente el proceso, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)  
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE TUNJA.  
El anterior auto fue notificado por estado N°  
15 hoy CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS  
MIL VEINTE (2020)  
(original firmado por)  
CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

<sup>1</sup> En el porcentaje establecido en el numeral 2° y para garantizar los posibles perjuicios derivados de la medida conforme el literal a) del numeral 1° del artículo 590 C.G.P.